



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACAN

EXPEDIENTE: RR.IP.2446/2019 Y RR.IP.
2551/2019

Ciudad de México, a diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **ORDENA** a la Alcaldía Coyoacán emita una respuesta fundada y motivada, a las solicitudes de información con folios **0420000090619 y 0420000092819**, y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda por la omisión de respuesta del *Sujeto Obligado*.

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia
<i>Recurrente o solicitante:</i>	Persona que interpone el recurso de revisión.
<i>Solicitud:</i>	Solicitud de acceso a la información pública con números de folios 0420000090619 y 0420000092819
<i>Sujeto Obligado:</i>	Alcaldía Coyoacán

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1. Presentación de la solicitud. El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve,¹ mediante la *Plataforma*, el *recurrente* presentó la *solicitud* con número de folio 0420000090619, en cuyo apartado “ 5. Descripción del o los documentos o la información que se solicita (anote de forma clara y precisa)”, señaló lo siguiente:

“Buenas Tardes, quisiera saber cual es la razón por la cual desde el 2017 no se le da atención a la solicitud que se adjunta, únicamente hasta el día de hoy me dicen que sigue en proceso. Adicionalmente quiero saber:

- 1. Requisitos para solicitar la poda de árboles que se encuentran en la vía publica*
- 2.- Procedimiento explicado con lenguaje simple y directo cual es el procedimiento de inicio a término para la poda de árboles en la vía pública.*
- 3.- En caso de que la alcaldía no los pode, que otro procedimiento existe? dado que desde el 2017 no podan los árboles y representa un peligro para la ciudadanía. Gracias” (sic)*

El veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, mediante la *Plataforma*, el *recurrente* presentó la *solicitud* con número de folio 0420000092819, en cuyo apartado “5. Descripción del o los documentos o la información que se solicita (anote de forma clara y precisa)”, señaló lo siguiente:

“Buenas Tardes, quisiera saber cual es la razón por la cual desde el 2017 no se le da atención a la solicitud que se adjunta, únicamente hasta el día de hoy me dicen que sigue en proceso.

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

Adicionalmente quiero saber:

- 1. Requisitos para solicitar la poda de árboles que se encuentran en la vía pública*
- 2.- Procedimiento explicado con lenguaje simple y directo cual es el procedimiento de inicio a término para la poda de árboles en la vía pública.*
- 3.- En caso de que la alcaldía no los pode, que otro procedimiento existe? dado que desde el 2017 no podan los árboles y representa un peligro para la ciudadanía.” (Sic)*

1.2. Ampliación del plazo. El treinta de mayo, el *Sujeto Obligado* solicitó la ampliación del plazo para dar contestación a la *solicitud con folio 0420000090619*, tal como se hace constar de los avisos del Sistema Infomex, así como en el “Acuse de ampliación de plazo” emitido por la *Plataforma*.

El tres de junio, el *Sujeto Obligado* solicitó la ampliación del plazo para dar contestación a la *solicitud con folio 0420000092819*, tal como se hace constar de los avisos del Sistema Infomex, así como en el “Acuse de ampliación de plazo” emitido por la *Plataforma*.

1.3 Respuesta. El doce de junio, el *Sujeto Obligado* simuló la entrega de la información solicitada con folio **0420000090619** en la plataforma señalando lo siguiente:

“En cuanto la Dirección General de Servicios Urbanos haga llegar la atención a su solicitud se estará en posibilidades de ser proporcionada” (sic).

El catorce de junio, el *Sujeto Obligado* simuló la entrega de la información solicitada con folio **0420000092819** en la plataforma señalando lo siguiente:

“En cuanto la Dirección General de Servicios Urbanos haga llegar la atención a su solicitud se estará en posibilidades de ser proporcionada” (sic).

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo y turno. El trece de junio, el recurrente interpuso un recurso de revisión con folio **0420000090619** contra de la simulación de respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestó como agravio lo siguiente:

“No dieron respuesta a mi solicitud, en los tiempo establecidos para ello”.

El diecinueve de junio, el recurrente interpuso un recurso de revisión con folio **0420000092819** en contra de la simulación de respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestó como agravio lo siguiente:

“No me han dado respuesta a mi solicitud, lo que me deja sin una opción para que realicen la poda de árboles solicitada”.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 243 de la *Ley de Transparencia* y en el artículo 13, fracción IX del *Reglamento Interior*, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este *Instituto*, turnó el Recurso de Revisión de la persona recurrente al Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García cuyas constancias recayeron en los expedientes números **RR.IP.2446/2019 y RR.IP.2551/2019.**

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*, el dieciocho de junio, la ponencia a cargo admitió a trámite, por omisión, los Recursos de Revisión, en contra de la respuesta del *sujeto obligado*, y se ordenó el emplazamiento respectivo; otorgándose un plazo de cinco días a las partes, posteriores a la notificación del mismo, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho

conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

2.3 Remisión de alegatos y pruebas. El ocho de julio, el *Sujeto Obligado* presentó; en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el oficio con clave alfanumérica **ALC/ST/495/2019** mediante el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación con folio **0420000090619**. En relación con lo anterior, al realizar la búsqueda pertinente con la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* no fue localizada promoción alguna de la parte recurrente, tendiente a esgrimir sus respectivos alegatos, en el periodo otorgado para ello

El diez de julio, el *Sujeto Obligado* presentó; en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el oficio con clave alfanumérica **ALC/ST/0547/2019** mediante el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación con folio **0420000092819**. En relación con lo anterior, al realizar la búsqueda pertinente con la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* no fue localizada promoción alguna de la parte recurrente, tendiente a esgrimir sus respectivos alegatos, en el periodo otorgado para ello

2.3. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha **doce de julio**, se determinó la ampliación y cierre de instrucción del procedimiento y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución atinente.

Mediante acuerdo de fecha **doce de julio**, se determinó la ampliación y cierre de instrucción del procedimiento y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución atinente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO.- Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo del dieciocho de junio del recurso con folio **0420000090619**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 233, 234, 235, 236, 237 y 238 en relación con los numerales transitorios octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Al emitir el acuerdo del veinticuatro de junio del recurso con folio **0420000092819**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 233, 234, 235, 236, 237 y 238 en relación con los numerales transitorios octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado

tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes, con la finalidad de acreditar si se actualiza la omisión de respuesta a las solicitudes de información registradas con los folios **0420000090619** y **0420000092819**.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

El *recurrente*, de manera esencial en el expediente con folio **0420000090619**, señaló en el “Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados”, específicamente en el apartado “razón de la interposición. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)”, lo siguiente:

“No dieron respuesta a mi solicitud, en los tiempos establecidos para ello” (sic)

El *recurrente*, de manera esencial en el expediente con folio **0420000092819**, señaló en el “Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados”, específicamente en el apartado “razón de la interposición. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)”, lo siguiente:

“No me han dado respuesta a mi solicitud, lo que me deja sin una opción para que realicen la poda de árboles solicitada”.

II. Contestación del *sujeto obligado*

A efecto de señalar lo conducente, cabe precisar que, si bien el *sujeto obligado* fue notificado conforme a Derecho, se desprende que se recibió el Oficio número **ALC/ST/495/2019** del expediente con folio **0420000090619** sobre el cual vierte las siguientes manifestaciones:

- Que la Unidad canalizó la petición vía electrónica a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y a la Dirección General de Servicios Urbanos, por ser las áreas competentes para dar respuesta a la solicitud. A pesar de haber establecido lo anterior, no remitió el sustento probatorio de dicho acto administrativo.
- Señaló que la atención brindada por la Unidad, obedeció a la información proporcionada por las áreas antes mencionadas.

Cabe señalar que el Sujeto Obligado aportó como pruebas para proar su dicho los siguientes elementos:

1. La solicitud de información pública con folio **0420000090619**.
2. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses del Sujeto Obligado.

A efecto de señalar lo conducente, cabe precisar que, si bien el *sujeto obligado* fue notificado conforme a Derecho, se desprende que se recibió el Oficio número **ALC/ST/0547/2019** del expediente con folio **0420000092819** sobre el cual vierte las siguientes manifestaciones:

- Que la Unidad canalizó la petición vía electrónica a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, por ser el área competente para dar respuesta a la

solicitud. A pesar de haber establecido lo anterior, no remitió el sustento probatorio de dicho acto administrativo.

- Señaló que la atención brindada por la Unidad, obedeció a la información proporcionada por las áreas antes mencionadas.

Cabe señalar que el Sujeto Obligado aportó como pruebas para proar su dicho los siguientes elementos:

3. La solicitud de información pública con folio **0420000092819**.
4. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses del Sujeto Obligado.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, éstas **se analizarán y valorarán**, conforme a lo siguiente:

Las pruebas **documentales públicas** aportadas por las partes y consistentes en las solicitudes de información, la presunta respuesta y todas las actuaciones que obran en el Sistema Infomex, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunción es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia².

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

Ahora bien, toda vez que la inconformidad del *recurrente* se debe a que el *Sujeto Obligado* no dio respuesta a su *solicitud* en el plazo legal concedido para tales efectos, este *Instituto* procede a analizar si en el presente asunto se actualiza la hipótesis por falta de respuesta prevista en el artículo 234, fracción VI, en relación con la fracción II del artículo 235, ambos de la *Ley de Transparencia*, preceptos normativos que son del tenor siguiente:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; (énfasis añadido)

[...]

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

² Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, página 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>

- I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;*
II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado; (énfasis añadido)
III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y
IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información”

II. Acreditación de hechos.

2.1. Plazos

Como puede advertirse, la normatividad aludida dispone que se considera **falta de respuesta por parte del sujeto obligado**, cuando concluido el plazo establecido en la *Ley de Transparencia*, aquel no genere un pronunciamiento que vaya encaminado a atender la materia de fondo del cuestionamiento que se le formuló, siendo omiso en generar una respuesta o prescinde de notificarla a través del medio señalado dentro del plazo legal establecido para tales efectos.

En este orden de ideas, a efecto de que este Órgano Colegiado se encuentre en posibilidades de determinar si en el presente asunto se actualiza la hipótesis por falta de respuesta en estudio, resulta necesario contabilizar, en primera instancia, el plazo con el que contaba el *sujeto obligado* para emitir contestación a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, determinando para ello, la fecha de presentación de la *solicitud* y el término con que contaba el *sujeto obligado* para darle contestación.

En virtud de lo anterior, con la finalidad de estar en posibilidad de contabilizar **el plazo con que contaba** el *sujeto obligado* para atender la *solicitud*, lo procedente es citar lo dispuesto en el artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, el cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. (énfasis añadido)*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior **podrá ampliarse hasta por nueve días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, **antes del vencimiento del plazo**, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. (énfasis añadido)*

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud”.

Del análisis al precepto legal que se invoca, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo ordinario de **nueve días hábiles** para dar respuesta, contados a partir del día siguiente al que se presentó la solicitud, que podrá **ampliarse por nueve días hábiles más**, de manera excepcional, en caso que así lo requiera el sujeto obligado.

En consecuencia, dado que en el presente asunto el *Sujeto Obligado* **requirió** la ampliación del plazo legal para dar respuesta del expediente con folio **0420000090619**, tal como se desprende de los avisos del Sistema Infomex, se concluye que contaba con un plazo de **dieciocho días hábiles** para dar respuesta a la *solicitud* de mérito, plazo que transcurrió **del diecisiete de mayo al doce de junio**.

Así como se desprende del expediente con folio **0420000092819** que el *Sujeto Obligado* **requirió la ampliación del plazo legal para dar respuesta, tal y como se desprende de** los avisos del Sistema Infomex, se concluye que contaba con un plazo de **dieciocho días hábiles** para dar respuesta a la *solicitud* de mérito, plazo que transcurrió **del veintiuno de mayo al catorce de junio**.

III. Caso Concreto

Al respecto, el trece de junio se recibió en la correspondencia de este *Instituto* un recurso de revisión con folio **0420000090619**, donde el *recurrente* señala que le causa agravio que el *sujeto obligado* no haya emitido respuesta a su *solicitud* dentro de los plazos señalados en la *Ley de Transparencia*.

Al respecto, el diecinueve de junio se recibió en la correspondencia de este *Instituto* un recurso de revisión con folio **0420000092819**, donde el *recurrente* señala que le causa agravio que el *sujeto obligado* no haya emitido respuesta a su *solicitud* dentro de los plazos señalados en la *Ley de Transparencia*.

Asimismo se tienen por presentados los expedientes ya mencionados de forma en que exista la acumulación dado que la identidad de recurrente y Sujeto Obligado así como de lo requerido y la afectación son equivalentes, a efecto de que se resuelvan simultáneamente en una sola resolución.

IV. Fundamentación de los agravios.

Se advierte que la *solicitud* con folio **0420000090619**, fue ingresada el diecisiete de mayo, **teniéndose por recibida el mismo día**.

En virtud de lo anterior, se precisa que el término para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del día **diecisiete de mayo al doce de junio**, tal como se esquematiza en el siguiente recuadro:

Día Uno	Día Dos	Día Tres	Día Cuatro	Día Cinco	Día Seis	Día Siete	Día Ocho	Día Nueve
Veinte de mayo	Veintiuno de mayo	Veintidós de mayo	Veintitrés de mayo	Veinticuatro de mayo	Veintisiete de mayo	Veintiocho de mayo	Veintinueve de mayo	Treinta de mayo
Día Diez	Día Once	Día Doce	Día Trece	Día Catorce	Día Quince	Día Dieciséis	Día Diecisiete	Día Dieciocho
Treinta y uno de mayo	Tres de junio	Cuatro de junio	Cinco de junio	Seis de junio	Siete de junio	Diez de junio	Once de junio	Doce de junio

Ahora bien, establecido el plazo para atender la solicitud, resulta necesario verificar si dentro de este, el *sujeto obligado* emitió y notificó alguna contestación al requerimiento de información, y determinar en consecuencia, si se actualizó la hipótesis de falta de respuesta en estudio.

Se advierte que la *solicitud* con folio **0420000092819**, fue ingresada el veintiuno de mayo, **teniéndose por recibida el mismo día**.

En virtud de lo anterior, se precisa que el término para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del día **veintiuno de mayo al catorce de junio**, tal como se esquematiza en el siguiente recuadro:

Día Uno	Día Dos	Día Tres	Día Cuatro	Día Cinco	Día Seis	Día Siete	Día Ocho	Día Nueve
Veintidós de mayo	Veintitrés de mayo	Veinticuatro de mayo	Veintisiete de mayo	Veintiocho de mayo	Veintinueve de mayo	Treinta de mayo	Treinta y uno de mayo	Tres de junio
Día Diez	Día Once	Día Doce	Día Trece	Día Catorce	Día Quince	Día Dieciséis	Día Diecisiete	Día Dieciocho
Cuatro de junio	Cinco de junio	Seis de junio	Siete de junio	Diez de junio	Once de junio	Doce de junio	Trece de junio	Catorce de junio

Ahora bien, establecido el plazo para atender la solicitud, resulta necesario verificar si dentro de este, el *sujeto obligado* emitió y notificó alguna contestación al requerimiento de información, y determinar en consecuencia, si se actualizó la hipótesis de falta de respuesta en estudio.

En virtud de lo expuesto, resulta indispensable mencionar que en los “Avisos de sistema” de la Plataforma Infomex, se aprecia que el Sujeto Obligado, cargó un pronunciamiento a la solicitud en el que señaló: “*En cuanto la Dirección General de Servicios Urbanos haga llegar la atención a su solicitud se estará en posibilidades de ser proporcionada*” (sic). Lo cual no es una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud y más aún no provee ninguna información respecto a lo solicitado al recurrente. Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado no remitió a este órgano garante información alguna que pudiera acreditar la existencia de una respuesta, y tampoco hay evidencia de que la Unidad lo haya turnado a la áreas administrativas competentes para darles atención.

Bajo esta lógica, se desprende que **se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 235, fracción II** de la *Ley de Transparencia*, que, a la letra, señala lo siguiente:

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado; (énfasis añadido)
[...]

En ese sentido, al acreditarse que el plazo para emitir respuesta feneció sin que **el sujeto obligado** hubiese generado contestación en atención a la *solicitud* de mérito, a través del sistema electrónico o al medio señalado por el particular para tal efecto, se

concluye que **faltó a su obligación de emitir respuesta en el plazo legal con que contaba**, es decir, dentro de los dieciocho días hábiles subsecuentes contados a partir del día siguiente a aquel en que se presentó la *solicitud*, **actualizándose la hipótesis en estudio, contemplada en el artículo 235, fracción II, de la Ley de Transparencia.**

Aunado a lo anterior, toda vez que el origen del agravio formulado por el particular, es debido a que no se emitió respuesta en atención a sus solicitudes de acceso a la información dentro del plazo legal establecido para ello, el ahora *recurrente* revirtió la carga de la prueba al *sujeto obligado*, quien **no comprobó haber generado y notificado respuesta en atención a las solicitudes de información dentro del plazo legal con que contaba para hacerlo**. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282, del *Código*, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, los cuales prevén:

“Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Artículo 282. El que niega sólo será obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
- III. Cuando se desconozca la capacidad;*
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción”.*

En este tenor, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, se puede determinar que en el presente caso **se configura plenamente la hipótesis normativa de falta de respuesta que se encuentra prevista en la fracción II, del artículo 235 de la Ley de Transparencia.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción II, del artículo 235 de la *Ley de Transparencia*,

con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 de la ley en cita, resulta procedente **ORDENAR** al *sujeto obligado* que emita respuesta atendiendo a las solicitudes de acceso a la información pública de mérito.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252, de la *Ley de Transparencia*, se ordena al *sujeto obligado* que la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución, se notifique al *recurrente* en el medio señalado para tales efectos, en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Por otro lado, se dejan a salvo los derechos del ahora recurrente para que impugne la respuesta que emita el *sujeto obligado* derivada de la presente resolución, en términos del último párrafo del artículo 234 de la Ley de Transparencia.

V. Responsabilidad.

Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a las solicitudes de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este *Instituto*:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235 de la *Ley de Transparencia*, se **ORDENA** a la Alcaldía Coyoacán, en su calidad de sujeto obligado, que emita respuesta fundada y motivada en los plazos señalados en la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia*, se instruye al *Sujeto Obligado* para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que el Sujeto Obligado derivada de la resolución de este recurso de

revisión, ésta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SEXTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO